



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

🏛️ 09/08/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 135

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 501-503

EXPEDIENTE SAC: 3407813 - PEDRINO, HÉCTOR DANIEL C/ CERVIO, PEDRO ANDRÉS - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 135 DEL 09/08/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Aída Tarditti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: "**PEDRINO HECTOR DANIEL C/ CERVIO PEDRO ANDRES – ORDINARIO - DESPIDO**" RECURSO DE CASACION - 3407813, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 28, dictada con fecha 24/08/2021 por la Cámara del Trabajo, Laboulaye, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora juez doctora Marcela Alejandra Abrile, en la que se resolvió: "1) Hacer lugar a la demanda incoada por el actor, Héctor Daniel Pedrino en contra de Pedro Andrés Cervio y en consecuencia condenar al accionado a satisfacer al actor dentro del término de cinco días contados a partir de esta sentencia quede firme la suma de suma pesos ciento ocho mil ochenta con sesenta y tres centavos (\$ 108.080,63) en concepto de capital.- Los intereses reclamados, los mismos deben calcularse desde que cada obligación se tornó exigible y hasta su efectivo pago tomando como tasa la pasiva mensual promedio que publica el B.C.R.A. con más el 2% mensual, según la jurisprudencia establecida por el más alto Tribunal de la Provincia, lo que asciende a la suma de pesos trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos cuatro con treinta y cuatro centavos (\$ 345.604,34).- Las costas del

presente juicio, conforme lo dispuesto por el art. 28 Ley 7987 se imponen a demandado vencido.- 2) Regular los honorarios profesionales... 3)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Enrique Rubio, Luis Eugenio Angulo y Aída Tarditti.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

1. El recurrente se agravia de la codena en su contra fundada en la existencia de una relación de dependencia bajo el régimen de la ley 26.727. Alega que el actor era un contratista rural que realizaba trabajos de laboreos de la tierra por su propia cuenta, con su equipo y herramientas de trabajo y los facturaba conforme la documentación acompañada a la causa. Apunta que Pedrino tenía ganado vacuno en el campo de su propiedad, junto a sus animales, que pastaban allí y que por ese motivo asistía al predio rural a atenderlo y realizar las tareas propias de la actividad. Manifiesta que el boleto de marcas y señales N° 103006 por el periodo 2010/2016 que lo acredita, obra en la causa y fue omitido por el juzgador. Expresa que se desconoció la costumbre rural de ceder predios para pastaje y que el actor tenía total independencia y disposición del lugar como de los horarios para atender a sus animales. Denuncia la improcedencia de la presunción del art. 23 LCT, pues no existió relación laboral informal entre las partes que permitiera su activación.

2. La juzgadora analizó la controversia en el marco de lo estipulado por el art. 23 LCT -por remisión del art. 2, ley 26.727- y concluyó que el accionante acreditó la prestación de servicios a favor de Cervio -especialmente con base en los testimonios

rendidos-. Sostuvo que se probó que desarrollaba tareas en beneficio de su explotación ganadera y que atendía los animales de ambos al estar toda la hacienda junta en el establecimiento referido. Como consecuencia de ello, la sentenciante activó la presunción de aquel dispositivo, que no pudo ser desvirtuada por la demandada. En esa línea, decidió subsumir el caso en el art. 11 de la ley 26.727 como una relación de trabajo agrario, bajo la categoría de puestero de media jornada condenando en esos términos al pago de los rubros reclamados.

3. El pronunciamiento revela las falencias que acusa el impugnante. Después de la lectura de la transcripción total de la prueba, se advierte que la Juzgadora efectuó un análisis parcial de la misma y sin considerar el contexto general que revela una connotación distinta del vínculo bajo examen.

Las circunstancias analizadas por la a quo, con especial atención a la regla de la experiencia, en el marco de la buena fe y la primacía de la realidad, no conducen, en el particular, a definir la existencia de subordinación laboral. Si bien los testimonios fueron concluyentes en referencia a la prestación de servicios de Pedrino -con su equipo de trabajo y maquinarias- en el establecimiento rural de Cervio, se verificó asimismo que el actor compartía la crianza de su propio ganado junto a la hacienda del demandado en el campo de éste. Además, que era titular de un criadero de cerdo según las declaraciones pertinentes. Estos extremos concuerdan con el relato de la demandada, no así con la versión de los hechos denunciada por el actor en su libelo introductorio -que omitió mencionarlos-; y resultan concordantes con lo informado por la Municipalidad de Serrano en cuanto a la registración de un boleto de marca (N° 103006) a nombre de Pedrino durante el periodo 2010/2016 como propietario de ganado vacuno y equino.

Se advierte también que las actas acompañadas a fs. 80/82 y 142/148 reflejan el proceso de vacunación de la hacienda de ambos (actor y demandado) en el periodo que

nos ocupa, con el documento respectivo para cada productor.

En esa dirección, también resultan consistentes con la versión del demandado las facturas emitidas por Pedrino a Cervio por tareas de “laboreo y siembra” (factura A N° 0001 – 00000001 de fecha 7/5/2014), “siembra de grano fino” (factura A N° 0001 - 00000052 de fecha 10/5/2015) ya que son las únicas sumas que constan recibidas por el actor, además de la factura generada por la venta de las maquinarias propias utilizadas en el desarrollo de la actividad. En todas ellas figura la condición de responsable inscripto en IVA del emisor, lo que deriva estrictamente de su actividad económica. Sobre este punto cabe señalar que, si bien en numerosos casos la emisión de facturas importa una formalidad utilizada para sustraerse de las normas laborales, no es lo que aconteció en autos, pues ni siquiera se verificó fraude en su emisión. Igual consideración cabe a la condición de autónomo que surge de la informativa diligenciada a AFIP -fs. 198-.

Bajo este panorama, y en atención a las particulares características de la actividad que se pone en evidencia, la relación de dependencia en los términos reclamada (ley 26.727), fue desvirtuada por las circunstancias que la motivaron.

4. Por lo expuesto, corresponde anular el pronunciamiento (art. 105, CPT). Entrando al fondo del asunto y por las razones precedentemente expuestas, debe rechazarse la demanda incoada.

Voto por la afirmativa.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Rubio a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

A mérito de la votación que antecede, debe admitirse el recurso de que se trata. En consecuencia, corresponde anular el pronunciamiento y rechazar la demanda incoada por el Sr. Héctor Daniel Pedrino. Con costas por su orden atento que el contexto de trabajo existente pudo conducir al actor a creer que le asistía el derecho a reclamar bajo el régimen laboral. Distribuir de igual manera las generadas en la instancia, siguiendo ese temperamento. Los honorarios de los Dres. Lilian del Luján Bertorello, Ignacio Martínez y Ariel Curone, estos últimos en conjunto, serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 CA.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**La señora vocal doctora Aída Tarditti, dijo:**

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Rubio a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

- I. Admitir el recurso de casación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.
- II. Rechazar la demanda deducida por el Sr. Héctor Daniel Pedrino.
- III. Con costas por su orden en ambas instancias.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Lilian del Luján Bertorello, Ignacio Martínez y Ariel Curone, estos últimos en conjunto, sean regulados por la Cámara a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459 sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.09

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.09

**TARDITTI Aida Lucia Teresa**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.08.09

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.08.09